

MATERIA: Recurso de Protección.

PROCEDIMIENTO: Especial (Auto Acordado).

RECURRENTES: 1) Fernando Leal Aravena (RUT N° 10.218.749-0).

- 2) Felipe Andrés Troncoso Alarcón (RUT N° 17.185.285-4).
- 3) Rodrigo Hernández Fernández (RUT N° 16.726.984-2).
- 4) Roberto Enrique Padilla Parga (RUT N° 15.136.451-9).
- 5) Susana Gabriela Mayorga Alarcón (RUT N° 12.717.171-8).
- 6) Luis Osvaldo Sepúlveda López (RUT N° 13.304.869-3).

RECURRIDOS: 1) Patrice Van de Maele Silva, Gral. Brigadier de Ejército

Jefe de Orden Público en el Maule (RUT N° 10.202.951-8).

2) Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique

Presidente de la República (RUT N° 5.126.663-3).

PATROCINANTES: 1) Fernando Leal Aravena (RUT N° 10.218.749-0).

- 2) Felipe Andrés Troncoso Alarcón (RUT N° 17.185.285-4).
- 3) Rodrigo Hernández Fernández (RUT N° 16.726.984-2).
- 4) Roberto Enrique Padilla Parga (RUT N° 15.136.451-9).
- 5) Susana Gabriela Mayorga Alarcón (RUT N° 12.717.171-8)
- 6) Luis Osvaldo Sepúlveda López (RUT N° 13.304.869-3).
- 7) María Paula Poblete Bravo (RUT N° 16.003.527-7).

EN LO PRINCIPAL: INTERPONEN RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TALCA

FERNANDO LEAL ARAVENA, abogado, **FELIPE ANDRÉS TRONCOSO ALARCÓN**, abogado, **RODRIGO IGNACIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, abogado, **ROBERTO ENRIQUE PADILLA PARGA**, abogado, **SUSANA GABRIELA MAYORGA ALARCÓN**, abogada y, **LUIS OSVALDO SEPÚLVEDA LÓPEZ**, abogado, todos domiciliados para estos efectos en calle 4 Poniente - ex O'Higgins - 507, Talca, a US. Ilتما., respetuosamente decimos:

Que encontrándonos dentro de plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (CPR) y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores, venimos en interponer recurso de protección de garantías constitucionales a favor de: **1) Cristina Esperanza Aravena Moyano**, RUT N° 6.726.415-0, 69 años, padece enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); **2) Maximino Fernando Leal Gutiérrez**, RUT 5.143.060-3, 73 años, padece diabetes e hipertensión; **3) Ana Rosa Letelier Verdugo**, RUT N° 8.172.255-8, 68 años, padece asma crónica; **4) Karina Rosa Cofre Quezada**, RUT N° 8.820.196-5, 64



años, padece diabetes e hipertensión; 5) **Dagoberto Alejandro Ponce Flores**, RUT N° 20.780.776-1, 18 años, padece asma y diabetes; 6) **Patricia Alejandra Flores Cabello**, RUT N° 13.352.745-1, 61 años, padece diabetes; 7) **Fresia del Carmen Corvalán Verdugo**, RUT N° 8.618.971-7, 61 años, padece diabetes; 8) **César del Carmen Bravo Paredes**, RUT N° 4.261.760-1, 81 años, padece insuficiencia renal crónica y diabetes; 9) **Juanita Marcela Fernández Núñez**, RUT N° 10.718.836-3, 43 años, padece enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); 10) **Pilar Alejandra Soto Icaza**, RUT N° 16.298.141-2, 34 años, padece anemia hemolítica autoinmune; 11) **Claudia Fuentes Acevedo**, RUT N° 6.658.402-K, 80 años, padece diabetes; 12) **María Avaca Fuentes**, RUT N° 8.658.234-1, 58 años, padece alzheimer; 13) **María Inés Ávila Faúndez**, RUT N° 10.655.208-8, 56 años, padece asma; 14) **Fernando Joaquín Ávila Rojas**, RUT N° 7.468.538-2, 65 años, padece hipertensión; 15) **Marcela Paz Araya Mayorga**, RUT N° 18.209.104-9, 27 años, padece asma crónica; 16) **Valentina Andrea Villaseca Lara**, RUT N° 19.927.464-3, 21 años, padece asma; 17) **Purísima del Carmen Alarcón Oyarzún**, RUT N° 5.280.405-1, 72 años, padece cardiopatía crónica e hipertensión; 18) **Ramón Segundo Guerrero Fuentes**, RUT N° 6.409.055-0, 70 años, padece déficit pulmonar e hipertensión; 19) **Tita Paola Liberona Collihuin**, RUT N° 19.696.779-6, 23 años, padece asma; 20) **Mabel del Carmen Valenzuela González**, RUT N° 8.585.905-4, 61 años, padece hipertensión y enfermedad coronaria; 21) **Alicia Almonacid Herrera**, RUT N° 5.557.413-8, 69 años, padece asma; 22) **Luis Cristian López Nebreda**, RUT N° 12.520.155-5, 46 años, padece EPOC y obesidad; 23) **Gladys Angélica Rojas Espinoza**, RUT N° 12.589.711-8, 45 años, padece asma crónica; 24) **Julio Segundo Rojas Rojas**, RUT N° 6.576.687-6, 69 años, padece diabetes e hipertensión; 25) **Sergio Ignacio González Alvarado**, RUT N° 19.390.730-K, 23 años, padece asma crónica; 26) **Dana Paulina Lagos Flores**, RUT N° 18.575.618-1, 26 años, padece enfermedad de Crohn; 27) **Nicol Andrea Pacheco Zamorano**, RUT N° 17.496.580-3, 29 años, padece asma crónica y; 28) **Jorge Fernando Gómez Moya**, RUT N° 5.519.443-2, 68 años, padece cáncer prostático y es portador de cistostomía; todos para estos efectos y por motivos de seguridad de nuestro mismo domicilio (*Fallo de la Corte Interamericana de DDHH, Caso "Almonacid Arellano Vs Chile", los ciudadanos tenemos derecho a temer de nuestro propio Estado*), **recurso que interponemos también a favor de todos los habitantes de la comuna de Talca**, acción constitucional que se dirige en contra de don **Patrice Van de Maele Silva**, Gral. Brigadier de Ejército, Jefe de Orden Público en el Maule, domiciliado en 3 Oriente 2197, 11 Norte, Talca y, en contra de don **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, Presidente de la



República, con domicilio en Palacio de La Moneda sin número, Santiago, solicitando desde ya que el presente recurso sea admitido a tramitación, y en definitiva, se acoja en todas sus partes, a objeto que se respete la garantía constitucional vulnerada del artículo 19 N°. 1 de la Constitución Política de la República, esto es, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, restableciendo el imperio del derecho, con costas, ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan a continuación:

LOS HECHOS

Sabido es por esa Iltrma. Corte, que la **pandemia de enfermedad por coronavirus**, conocida también como **pandemia de COVID-19** e inicialmente como **epidemia de neumonía por coronavirus**, es una pandemia causada por el virus SARS-CoV-2. La pandemia comenzó el 01 de diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan, en la China central, cuando se reportó a un grupo de personas con neumonía de causa desconocida, vinculada principalmente a trabajadores del mercado mayorista de mariscos del sur de China de Wuhan, el cual vende, entre otros productos, varios tipos de animales exóticos vivos.

Las autoridades chinas aislaron poco después al patógeno causante del brote: un nuevo tipo de coronavirus (bautizado SARS-CoV-2) que tiene una similitud genética de un 70% al menos con el SARS-CoV, otro tipo de coronavirus que causó la epidemia del síndrome respiratorio agudo grave de 2002-2003 (SARS), y una similitud genética del 89% con el Bat-CoV-ZC45, un virus encontrado en murciélagos. No está claro si el virus había estado en circulación anteriormente, ni si Wuhan es el lugar de origen de la pandemia o solo el lugar donde se identificó por primera vez. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el 30 de enero de 2020, la existencia de un riesgo de salud pública de interés internacional, bajo las regulaciones del Reglamento Sanitario Internacional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el 11 de marzo de 2020, que la enfermedad se consideraba ya una pandemia por la alta cantidad de personas infectadas (118.000) y muertes (4.291) que había causado alrededor del mundo (114 países). Desde esa fecha, las cifras han seguido acrecentándose (a partir del 19 de marzo de 2020 ha habido más de 245.000 casos en 178 países y más de 10.054 fallecimientos). Aún no se cuenta con un tratamiento médico efectivo contra el virus SARS-CoV-2, y los esfuerzos para desarrollar una vacuna en diversos países están en curso.



En nuestro país, la primera persona infectada con este virus se reportó en la ciudad de Talca el pasado 03 de marzo del presente año, fecha desde la cual ha ido en violento aumento el número de infectados, alcanzado a la fecha un total de 342 personas, según cifras oficiales, ignorándose las cifras reales. El recurrido Miguel Juan Sebastián Piñera, la noche del pasado lunes informó al país que Chile entró a la fase 4 del control del Coronavirus, fase que corresponde a “transmisión sostenida en el país” y se refiere a un crecimiento exponencial del virus en la población. El Ministro de Salud Jaime Mañalich, por su parte, sostuvo que “podría haber más de 40 mil contagiados en un momento determinado”.

El Colegio Médico (Colmed), en voz de sus máximas autoridades, Dra. Izkia Siches y Dr. Patricio Meza, han insistido que hay que adoptar medidas extremas para combatir esta pandemia, o de lo contrario morirán muchos chilenos, a este respecto señalaron ***“Hemos presentado los antecedentes que tenemos como Colmed para transmitir la relevancia de tomar medida en torno al diagnóstico, a informar a la ciudadanía y en poder avanzar en un cierre progresivo de las ciudades, especialmente conociendo la realidad de los países europeos”***. Asimismo, la Presidenta de la orden, Izkia Siches, ha insistido en su llamado para que el Ejecutivo decrete cuarentena nacional por Coronavirus, en su cuenta de twitter el 17 de marzo reciente, dirigiéndose directamente a Piñera señaló ***“Presidente @sebastianpinera desde @colmedchile reiteramos la solicitud de cerrar funcionamiento de regiones afectada por #COVID19 sólo manteniendo servicios de primera necesidad. Todas las medidas que hoy parecen exageradas mañana serán insuficientes #CuarentenaNacional”***.

De acuerdo a los expertos, estamos hoy ante una situación de la mayor gravedad, que implicará un aumento exponencial de personas contagiadas, y si no se adoptan medidas preventivas urgentes, como cerrar ciudades en donde hay contagio, decretar cuarentena, etc., habrá muchas víctimas porque nuestro Sistema de Salud no dará abasto. Así por lo demás lo describe el Biólogo computacional chileno Tomás Pérez-Acle, quien recibe financiamiento de las oficinas de investigación de la Fuerza Aérea y del Ejército de Estados Unidos, y trabaja en el Centro Interdisciplinario de Neurociencia de la Universidad de Valparaíso, quien señaló ***“Dado nuestro precario sistema de salud, el 3,8% de muertos en Italia nos parecerá un edén”***.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en un comunicado público de este 18 de marzo pasado, ha llamado a colaborar en ***“aplanar la curva y***



dar tiempo para desarrollar vacunas”, insistiendo que el aislamiento social es la única medida efectiva, por lo que pidió que todos los países entren en cuarentena a partir de este jueves (se refiere al 19 de marzo de 2020).

Dicho lo anterior, cabe señalar que, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República recurrido, decretó “estado de catástrofe”, en todo el país, por 90 días, en atención al avance de la enfermedad Coronavirus, sin embargo, teniendo las facultades para ello, a fin de evitar el peligro inminente a la vida y salud de los chilenos y pese a lo que reiteradamente le ha solicitado el Colegio Médico y lo expresado por la OMS, inexplicablemente NO DECRETÓ CUARENTENA NACIONAL, exponiendo a los chilenos todos, desde luego a los habitantes de Talca, a que el brote de la enfermedad llegue a límites insospechados y produzca la muerte de miles chilenos.

Dado el estado de catástrofe decretado, en el Maule se designó como Jefe de Defensa Regional, al General de Ejército Patrice Van de Maele, quien el 19 de marzo de 2020, a mediodía, en una conferencia de prensa realizada en la Intendencia de la Región del Maule, comunicó el cierre “hasta nuevo aviso” de diversos locales de afluencia pública, como pubs, cines, parques, malls, discoteques y casinos. Sin embargo, tras unas horas, y en forma inexplicable, esta medida que buscaba salvaguardar la integridad de los talquinos y maulinos, fue revertida por la misma autoridad, quien mediante un comunicado de prensa, en horas de la tarde informó que dejaba sin efecto su decisión anterior, provocando con ello gran alarma pública, y creando un ambiente de extrema confusión en la ciudadanía ante esta mortal pandemia.

EL DERECHO

a) Legitimidad activa para interponer el recurso

En primer término, los recurrentes somos chilenos, ciudadanos, domiciliados en Talca y a quienes afectan los graves hechos que ocurren en la ciudad y que han sido relatados en el apartado de los hechos de este recurso, toda vez que, lo ocurrido afecta el derecho a la vida, ni más, ni menos. Asimismo, el recurso se interpone a favor de personas determinadas, debidamente individualizadas, a quienes se les ha afectado su derecho a la vida, a la integridad física y psíquica.

Asimismo, interponemos el presente recurso a favor de todos los habitantes de Talca, quienes se ven vulnerados por estos hechos. A este respecto cabe señalarse que ya jurisprudencialmente, la Excma. Corte Suprema ha señalado que



“...no obstante ser efectivo que en el recurso no se señala en forma determinada la individualización de las personas a favor de quienes se recurre..., cabe considerar que esta acción cautelar como se ha dicho – o de emergencia – como lo dice la doctrina – se procesa de manera desformalizada, y si bien es cierto que se acepta que no es de índole popular puesto que ha de obrarse a favor de persona determinada, **no lo es menos que no pueden sostenerse dudas en cuanto a para quienes de acciona..., cuyas identidades, para los efectos de que se trata carecen de significación**” (Fallo de fecha 21 de abril de 2011, en los autos sobre recurso de protección, Rol Corte Suprema N° 1383-2011); de esta manera y en este caso, si bien no se individualizan los nombres de todos los habitantes de Talca, a la luz de lo señalado por el máximo tribunal del país, no existen dudas en cuanto a para quienes se acciona – los habitantes de Talca – y por tanto, tales identidades carecen de significación y no afectan la formalidad del presente recurso.

b) Plazo de interposición de la acción de protección

El Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, establece que el plazo para interponerlo es de 30 días desde que ha ocurrido el acto u omisión ilegal o arbitrario que se reclama; en este caso, los hechos que dan lugar a la presente acción de protección se inician con la omisión del Presidente Piñera de decretar cuarentena nacional el día 18 de marzo de 2020, cuando decreta estado de catástrofe, y continúa con el acto del Jefe de Defensa Regional, al General de Ejército Patrice Van de Maele, quien en horas de la tarde del día 19 de marzo de 2020, deja sin efecto el cierre decretado por él mismo horas antes, de pubs, cines, parques, malls, discoteques y casinos.

No sabemos si en estas omisiones y acciones operaron las presiones del empresariado, de la Cámara de Comercio u otros agentes, pero **lo que si tenemos claro es que no se puede sobreponer el derecho de propiedad, a desarrollar una actividad económica o cualquier otro, al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que está en juego es la vida de miles de talquinos y maulinos.**

c) Arbitrariedad e Ilegalidad

Que como lo han expresado numerosas sentencias, es requisito indispensable para la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil –o arbitrario- producto del mero capricho de quien incurre en



él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos como los que se han mencionado en este libelo.

Según la Jurisprudencia, *“la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 05 de marzo de 1982, Revista Gaceta Jurídica, N° 141, página 90).

La “arbitrariedad” es la negación del derecho en materia administrativa, haciéndose equivalente a “ilegalidad”, a “no adecuado a la legalidad” (Ver Miguel Beltrán de Felipe: Discrecionalidad Administrativa y Constitución, Tecnos, Madrid, 1985, página 51).

El constitucionalista José Luis Cea Egaña señala que la arbitrariedad es aquello *“contrario a la justicia, injusto, irracional, prejuiciado, guiado o movido por el capricho o la inquina, el favoritismo o la odiosidad, todo en desmedro del valor y la equidad”*.

En tal contexto, cabe afirmar que en el presente caso, el actuar de los recurridos es efectivamente arbitrario, tal como se ha señalado, porque es contrario a la razón, afectando con ello las garantías de las personas.

Sin perjuicio de la arbitrariedad por la que recurro, también existen claros visos de ilegalidad. En efecto, en Derecho Administrativo la violación de la ley corresponde:

“1.º La violación propiamente dicha, es decir, la contradicción neta, el desconocimiento directo de la ley (...);

2.º La falsa aplicación de la ley o su falsa interpretación, es decir, el error de derecho;

3.º Falta de base legal, es decir, haber fundado la decisión atacada sobre un hecho o un motivo que no podía legalmente justificarse o sobre un motivo falso y por consiguiente sin eficacia jurídica (Ver Pedro Guillermo Altamira: Principios de los Contencioso-Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, página 118).

En este caso, el actuar de los recurridos, deviene en la abierta ilegalidad que se denuncia en este libelo.

Sobre la materia, la Jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha señalado que *“un acto es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma*



indebida, contrariando la ley” (Corte Suprema, 01 de julio de 1993, Revista Gaceta Jurídica, N° 157, página 51).

d) Forma en que los recurridos han actuado violando garantías constitucionales

El Presidente de la República y el Jefe de Defensa Regional del Maule, como órganos del Estado, deben ajustar sus actos a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los tratados internacionales (arts. 6° y 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República).

A tal respecto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República protege a quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías. Por su parte, el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política señalan que *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 1.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*.

Respecto de la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución, referida al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, cabe señalarse que la protección a la vida en nuestra Carta Magna, es coincidente con lo establecido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 6.1 reza *“El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*. Por su parte, el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; la integridad física se refiere al cuidado de todas las partes y tejidos del cuerpo para mantener una buena salud, la integridad psíquica, es la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Cabe señalarse que el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos, consistente en no adoptar la medida de cuarentena para impedir el masivo contagio de una enfermedad que es una pandemia, ha implicado una afectación a esta garantía constitucional, por los siguientes motivos:

1. Según la precedente relación de hechos, las personas a cuyo favor se interpone la presente acción de protección, son todas personas con enfermedades y edades que en caso de ser infectados por el Coronavirus tienen un peligro cierto de muerte o agravamiento de su cuadro.



2. A tal respecto, en el presente recurso, se da cuenta de instancias expertas en materia médica, como Colmed y la OMS, que han pedido decretar la cuarentena como una forma efectiva de evitar la propagación del virus.

3. El artículo 20 de la Constitución Política de la República protege a quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías. Dentro de este marco de protección jurisdiccional se encuentra el derecho a la vida, entendiendo que la vida humana es el presupuesto necesario de todos los demás derechos fundamentales, sin el cual estos últimos no podrían gozarse ni ejercerse¹, y por lo tanto, constituye el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna.²

Así, el artículo 19 N°1 de la Constitución Política señala: ***“La Constitución asegura a todas las personas: N° 1.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”*** En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 6.1 que ***“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”***. Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que ***“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”***

4. En este marco de protección indubitada que otorga nuestra Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro Estado, es preciso definir qué obligaciones específicas tiene respecto del derecho a la vida, considerando las especiales circunstancias que experimenta el país, y en particular, los recorridos, frente a la amenaza que significa el COVID_19, virus catalogado como Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y cuyas gravísimas consecuencias son de público conocimiento.

De acuerdo con lo señalado, para garantizar el derecho a la vida, el Estado de Chile está obligado a establecer medidas de carácter preventivo que eviten las catastróficas consecuencias de esta pandemia, toda vez que la vida *“puede ser afectada no solamente por su lesión sino también por su amenaza, siendo exigible, una actuación del Estado antes de que se produzca la lesión del derecho fundamental, en el estadio de amenaza al derecho fundamental (posibilidad de una intervención dañosa*

¹ ALCALÁ, Humberto Nogueira. *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Librotecnia, 2008.

² Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36. Derecho a la vida (2019)., párrafo 2.



inminente y cierta) o como medida de prevención general.”³ Asimismo, para evitar la pérdida de vidas humanas, el Estado está obligado a tomar medidas positivas, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no solo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana” ().⁴

5. En este sentido, el Estado **debe tomar medidas** para evitar el contagio masivo de la enfermedad para cumplir con sus obligaciones materia de derechos humanos, y en el caso sub lite, la restricción al funcionamiento de establecimientos como cines, parques, malls, pubs, discotecas y casinos, y la prohibición de eventos de carácter masivo hallan su justificación en el fin legítimo de resguardar la vida de las personas y constituyen una afectación proporcional considerando particularmente el avance de la enfermedad en Chile, las deficiencias sanitarias del país, y la experiencia existente en los países donde el virus se presentó con anterioridad.

El razonamiento señalado es consistente con la interpretación que realiza el Comité de Derechos Civiles y Políticos respecto del derecho a la vida (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos): “La obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes.”⁵ Y asimismo se hace énfasis en un deber especial de protección de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, al señalar que “El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados partes adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes.”⁶ Lo anterior, es plenamente aplicable al caso sub lite toda vez que los recurrentes padecen complejas situaciones de salud que generan una situación de riesgo concreta que debe ser atendida por el Estado.

POR TANTO,

ROGAMOS A US. ILTMA.: Que, en virtud de lo expuesto, de lo establecido en los artículos 5 inciso segundo, 19 N°. 1 y artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se tenga por deducido el presente recurso de protección,

³ALCALÁ, Humberto Nogueira. *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Librotecnia, 2008.

⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay*, párrafos 156 y 158.

⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36. Derecho a la vida (2019)., párrafo 7.

⁶Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36. Derecho a la vida (2019)., párrafo 23.



en contra de don **Patrice Van de Maele Silva**, Gral. Brigadier de Ejército, Jefe de Orden Público en el Maule y, en contra de don **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, Presidente de la República, ambos ya individualizados, acogerlo a tramitación, y en definitiva, ordenar que se deje sin efecto el acto por el cual la parte recurrida dejó sin efecto la prohibición de funcionamiento de pubs, cines, parques, malls, discoteques y casinos en la Región del Maule, y ordene al Presidente de la República decretar en forma inmediata Cuarentena Nacional, todo ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., conceder orden de no innovar en estos autos, notificando de ello por el medio más expedito a la parte recurrida, ello en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 1) En doctrina, se ha señalado por don Enrique Paillás en relación con la orden de no innovar que: **“Por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado”** (Ver Enrique Paillás: El Recurso de Protección ante el Derecho Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 103).
- 2) En la especie, existe un **“efecto pernicioso”** del acto y omisión recurrido, en efecto cabe señalar que a la fecha el acto y omisión arbitrario e ilegal en virtud del cual se recurre, está produciendo sus efectos, toda vez que el Coronavirus se sigue propagando por suelo nacional, y particularmente en la Región del Maule y en Talca.
- 3) A este respecto baste recordar que es el propio artículo 20 de la Constitución Política, es el que señala, autoriza y ordena a la Corte **“adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado”**; “de inmediato” quiere decir que suceda enseguida, sin tardanza, también significa “sin mediatez”, en este caso, de sentencia ni de ningún otro trámite. “Las providencias que juzguen necesarias” significa cualquier clase de providencias, y si caben las definitivas, con mayor razón proceden las cautelares que tienden a posibilitar la eficacia de aquellas y la protección efectiva del agraviado. Asimismo, el numeral 3 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, señala que el tribunal podrá decretar la ONI cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso.



4) Tal es el caso de la presente acción de protección, en donde es de claridad meridiana la conveniencia de paralizar en forma inmediata los efectos del acto y omisión en mérito del cual recurro, ya que de lo contrario el presente recurso perderá todo sentido y agravará la situación de los afectados, de tardarse esa Corte en resolver o denegar la Orden de No Innovar, podemos quedar expuestos a la pérdida de vidas.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., ordenar que informen el presente recurso los recurridos don **Patrice Van de Maele Silva**, Gral. Brigadier de Ejército, Jefe de Orden Público en el Maule y, en contra de don **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, Presidente de la República, antes individualizados, en el más breve plazo posible, al tenor de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., tener por acompañados los siguientes documentos que fundan la presente acción cautelar constitucional:

I.- Comunicado de prensa, de fecha 19 de marzo de 2020, de la Oficina Comunicacional de la Jefatura de Defensa Regional del Maule, que deja sin efecto el cierre de lugares de uso público.

II.- Publicación del medio Convergencia, de fecha 18 de marzo de 2020, en que Presidenta del Colegio Médico reitera llamado a cuarentena nacional.

III.- Publicación de página web de Radio Pudahuel, de fecha 18 de marzo de 2020, en que OMS llama a todos los países a entrar en cuarentena.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE US. ILTMA., Sírvase US., tener presente que en nuestras calidades de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el Patrocinio y Poder en estos autos, y asimismo, asume patrocinio junto a nosotros la abogada **MARÍA PAULA POBLETE BRAVO**, de nuestro mismo domicilio.